



Recurso de Revisión: R.R./462/2017

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Secretaría de
Administración.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril treinta del año dos mil dieciocho. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro
R.R./462/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

***** en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la
respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de
Administración, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente
Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Recurrente realizó
solicitud de acceso a la información pública a través del sistema Infomex Oaxaca,
misma que quedó registrada con el número de folio 00768417, y en la que se
advierte que requirió lo siguiente:

*"Solicito la lista de las dependencias, entidades, órganos auxiliares de la administración
pública estatal de los 679 procedimientos de contratación de obra pública y servicios que
han revisado como lo menciona el gobernador en su primer informe de gobierno." (sic)*

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Titular
de la Unidad de Transparencia dio respuesta al Recurrente, adjuntando oficio
número SA/DRM/JA/DABS/3989/01/2017, suscrito por la Contadora Pública De la
Paz Pineda Aquino, Directora de Recursos Materiales, ambos realizados en lo que
interesa en los siguientes términos:

*"...SEGUNDO.- Mediante oficio SA/UT/296/2017 de fecha veinticuatro de noviembre del
año en curso, emitido por la Unidad de Transparencia se requirió dicha información a la
C.P. De la Paz Pineda Aquino, Directora de Recursos Materiales de la Secretaría de
Administración; luego en atención a ello, la citada Directora, remitió el oficio de respuesta*

de nomenclatura SA/DRM/UA/DABS/3989/01/2017 de fecha veintiocho de noviembre del año en curso, mismo que se anexa al presente y que a la vez da respuesta a la solicitud de folio número 00768417.

...

Oficio número SA/DRM/UA/DABS/3989/01/2017:

“...En atención a su oficio indicado al rubro, recibido en esta Dirección de Recursos Materiales el día 27 del presente mes y año, mediante el cual derivado de la solicitud con folio 00768417 generada a través del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNT), que a la letra dice: “Solicito la lista de las dependencias, entidades, órganos auxiliares de la administración pública estatal de los 679 procedimientos de contratación de obra pública y servicios que han revisado como lo menciona el gobernador en su primer informe de gobierno”; al respecto, hago de su conocimiento lo siguiente:

Que realizada la verificación de los procesos correspondientes que lleva la Dirección a mi cargo, conforme a sus atribuciones previstas por el artículo 66 fracciones IV, V y VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 50, Quinta sección de fecha trece de diciembre del año dos mil catorce, y el Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del citado Reglamento, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día diez de agosto del año dos mil quince; no existe registro de la lista de las dependencias, entidades, órganos auxiliares de la administración pública estatal de los procedimientos de contratación citados con antelación.

Cabe señalar que la presente información es independiente de cualquier posible contratación que pudiera haber generado alguna otra área de esta Secretaría u otra Dependencia, así como por las Entidades y Órganos Auxiliares de la Administración Pública Estatal. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en cuyo caso deberá solicitarles directamente la colaboración.

...”

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Infomex Oaxaca, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“La respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia de la secretaría de administración menciona que no existe registro de las dependencias, por lo que la respuesta se encuentra simple no menciona que se realizó una búsqueda en sus archivos y además no está avalado por su comité de transparencia.” (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción II, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto,

tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./462/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Francisco José Espinosa Santibañez, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto, y realizado en lo que interesa en los siguientes términos:

"...En atención al PUNTO SEGUNDO del acuerdo de fecha dieciocho de diciembre del año en curso, emitido dentro del expediente del recurso de revisión de número supra-indicado; es por tal motivo que me dirijo a Usted con el debido respeto y a nombre de mi representada para manifestar las siguientes:

PRUEBAS Y ALEGATOS

PRIMERO: El veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recibió la solicitud de acceso a la información del Ciudadano ***** con número de folio 00768417, por lo que ésta Unidad integro el expediente bajo el registro SA/UT/181/2017, asimismo cabe hacer mención que dicho solicitante requirió la siguiente información:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

"Solicito la lista de las dependencias, entidades, órganos auxiliares de la administración pública estatal de los 679 procedimientos de contratación de obra pública y servicios que han revisado como lo menciona el gobernador en su primer informe de gobierno".

En atención a ello la Unidad de Transparencia turnó la referida solicitud a la Dirección de Recursos Materiales de esta Secretaría, a través del oficio con nomenclatura SA/UT/296/2017 de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete, con el objeto de que dicha área localice, verifique, clasifique y comunique la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible la información solicitada.

Posteriormente la C.P. De la Paz Pineda Aquino, Directora de Recursos Materiales de ésta Secretaría; mediante oficio de índice SA/DRM/UA/DABS/3989/01/2017 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete, dio repuesta a lo solicitado y la misma se le hizo del conocimiento al solicitante Ciudadano ***** mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, al cual se le anexó el oficio de respuesta y fue notificado en tiempo y forma de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se muestra en la imagen que procede.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

[Imagen]

SEGUNDO: Asimismo cabe hacer mención que en atención a este recurso de revisión la Unidad de Transparencia, solicito a la Dirección de Recursos Materiales mediante oficio SA/UT/04/2018 de fecha nueve de enero del año en curso, un informe para que manifestará sus argumentos por lo que en atención a ello, la Dirección de referencia remitió dicho informe mediante el oficio SA/DRM/UA/DFA/023/01/2018 de fecha once de enero del año en curso y recibido en esta Unidad de Transparencia el día doce del mismo mes y año, el cual se anexa al presente.

TERCERO: En este sentido la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración considera que el recurso de revisión interpuesto por el Ciudadano *****
***** es improcedente, toda vez de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca los sujetos solo están obligados a dar la información relativa o documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que tomando en consideración que este sujeto obligado le indico al solicitante los motivos y fundamentos por los cuales resultó imposible dar la misma.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Comisionado Instructor atentamente pido:

PRIMERO.- Tener en tiempo y forma a este sujeto obligado formulando las pruebas y alegatos en los términos expuestos en el presente ocuroso.

SEGUNDO.- Se sirva confirmar la respuesta dada al solicitante oportunamente por este sujeto obligado, por las razones expuestas en el presente escrito, por ser procedente conforme a derecho.

..."

Así mismo, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día catorce de diciembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, consistente en la inexistencia de la información resulta conforme a lo que establece la Ley de la materia, o en su caso resolver si resulta procedente ordenar la búsqueda exhaustiva así como la declaratoria de inexistencia avalada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

....”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Así, el Recurrente requirió información referente a lista de las dependencias, entidades, órganos auxiliares de la administración pública estatal de los 679 procedimientos de contratación de obra pública y servicios que han revisado,

como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado en el sentido de que no existe registro de la información solicitada. -----

Por lo que el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta otorgada, manifestando que el Sujeto Obligado no realizó la búsqueda en sus archivos, así como el que dicha inexistencia no está avalada por su Comité de Transparencia. -----

Primeramente debe decirse que la información solicitada si bien no corresponde a la establecida en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como aquella que los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud alguna, también lo es que no corresponde a la catalogada como reservada o confidencial, por lo que resulta ser información que es de acceso público. -----

Al formular sus alegatos, el Titular de la Unidad de Transparencia refirió haber solicitado nuevamente a la Dirección de Recursos Materiales un informe respecto de lo solicitado por el Recurrente, quien contestó señalando que dentro de sus atribuciones no está el de llevar a cabo procesos de obra pública, como se observa a foja 28 del expediente. -----

Ahora bien, del análisis a la solicitud de información se tiene que ésta se refiere a saber las dependencias, entidades y órganos auxiliares de la administración pública estatal en los procedimientos de obra pública y servicios que han revisado, es decir, si bien el Sujeto Obligado puede tener conocimiento respecto de los procedimientos de contratación de servicios, pues conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en su fracción XVII, en el que establece que le compete lo relacionado con el suministro de servicios a las dependencias y entidades de la administración pública estatal:

ARTÍCULO 46. A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XXVII. Establecer coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, a través de sus unidades de apoyo administrativo, para asegurar la adecuada administración de personal y recursos materiales, la conservación y el mantenimiento del patrimonio del gobierno del Estado, y en general el suministro oportuno de los bienes y servicios que requiera la ejecución de los programas de trabajo;

También lo es que la solicitud de información está encaminada a saber las dependencias en los procedimientos de contratación que han sido revisados, información que en su caso le correspondería a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, pues conforme a las atribuciones de esta Dependencia establecidas en el artículo 47, fracción de la Ley Orgánica del Poder

Ejecutivo del Estado, le corresponde revisar y realizar auditorías respecto la celebración de contratos de obra pública y servicios de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado:

ARTÍCULO 47. *A la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

...

III. Realizar auditorías a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, con el propósito de proponer medidas correctivas en sus operaciones y el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas;

...

IX. Revisar y auditar la ejecución física y financiera de los programas de inversión y obra pública, que se realicen en el Estado con recursos propios, provenientes de convenios con la federación o de otra índole;

...

XXVIII. Vigilar que las Dependencias y Entidades, cumplan para la celebración de sus contratos con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, la Ley para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca y demás leyes aplicables;

De esta manera, el Sujeto Obligado puede no tener en sus archivos la información solicitada, sin embargo, a efecto de que exista certeza en su respuesta resulta procedente que realice declaratoria de inexistencia de la información, cubriendo los elementos mínimos como la búsqueda exhaustiva en todas las áreas que lo conforman, así como de su archivo, -pues además es responsabilidad de cada sujeto obligado mantener organizados los documentos para su fácil localización, consulta y reproducción-, con la participación de los titulares de las mismas, aportando los documentos comprobatorios y justificativos de dicha búsqueda, como fue establecido en el Criterio número 012/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI):

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes: 4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

Así como lo que establece el artículo 68 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

Artículo 68. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Además de que con base en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se debe de llevar a cabo cierto procedimiento cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado. La determinación de la inexistencia de la información se turnará al Comité de Transparencia que:

1. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
2. Dictará acuerdo que confirme la inexistencia del documento; u ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, expusiera de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, debiendo notificar al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
3. Notificará al órgano de control interno o su equivalente, quien, de resultar procedente iniciara el procedimiento de responsabilidad que corresponda; lo anterior para dar la debida certeza y seguridad jurídica.

Lo anterior en el entendido de las responsabilidades y sanciones en que pueden incurrir los servidores públicos al realizar falsamente dicha Declaratoria de Inexistencia, tal y como lo establece el artículo 159 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

Artículo 159. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...
VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo tanto, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que realice declaratoria de inexistencia de la información confirmado por su Comité de Transparencia, remitiendo a este Órgano Garante constancia de ello a fin de corroborar tal hecho. -----

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I

de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la cita Ley.-----

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo tanto, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que realice declaratoria de inexistencia de la información confirmado por su Comité de Transparencia, remitiendo a este Órgano Garante constancia de ello a fin de corroborar tal hecho.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la

notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -----

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Sexto.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretaria General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 462/2017.-----

